



**PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE
INSTALACIONES DE GENERACIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

DOCUMENTO DE DISTRIBUCIÓN INTERNA
(Revisión fecha 01-2012)

1. NECESIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

El título VII del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, establece los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica competencia de la Administración General del Estado según lo establecido en su artículo 1.

Dicha normativa, de general aplicación a las instalaciones para cuya tramitación sea competente la Administración General del Estado, no tiene carácter básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las comunidades autónomas.

La Comunidad Autónoma de La Rioja no dispone de procedimiento específico para las autorizaciones administrativas citadas, a excepción del procedimiento regulado en el Decreto 48/1998, de 24 de julio, sobre autorización de parques eólicos, aplicándose en su ausencia de forma subsidiaria el definido en el citado título VII del Real Decreto 1955/2000.

No obstante lo anterior, el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones definido en este título VII no se adapta a las necesidades específicas de esta Comunidad Autónoma de La Rioja dada su singularidad de comunidad autónoma uniprovincial. Además las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución competencia de la Administración General del Estado normalmente están sometidas al procedimiento de planificación por su consideración de estratégicas para el adecuado suministro eléctrico, hecho indicado en la normativa básica.

Igualmente quedan excluidas del régimen de autorización del reiterado título VII las instalaciones de tensión inferior a 1 kV, instalaciones sobre las que es preciso definir las actuaciones necesarias.



Gobierno de La Rioja

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento contemplado en el título VII del Real Decreto 1955/2000 es necesario que sea adaptado a las necesidades específicas de esta Comunidad Autónoma de La Rioja y de las instalaciones eléctricas de su competencia. Puesta de manifiesto la necesidad, se definen determinadas especialidades procedimentales internas que se aplicarán a la tramitación de las instalaciones en La Rioja.

Mediante el presente procedimiento se procede a realizar lo expuesto a fin de garantizar la adecuada aplicación del mismo.

La promulgación del Decreto 51/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones. Su Dirección General de Innovación, Industria y Comercio asigna al nuevo Servicio de Energía las funciones sobre la autorización de instalaciones de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, realizadas hasta la fecha por el Servicio de Industria y Energía, asignado al nuevo Servicio de Industria las funciones sobre las instalaciones de consumo de los usuarios.

Además, la propia ley del sector, y su reglamentación de desarrollo, ha sufrido considerables modificaciones como corresponde a un sector en continua evolución.

Procede por ello la revisión de los procedimientos para, como se ha indicado, asegurar la aplicación efectiva de los mismos.

2. LEGISLACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y DOCUMENTOS APLICABLES.

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Resolución de 18-10-2002 de la Dirección General de Industria, Comercio y Consumo por la que se hace público el procedimiento para la tramitación de centros de transformación de redes de distribución.
- Resolución de 06-06-2011 de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio por la que se autoriza y se hace público el procedimiento para la tramitación de ampliación de celdas de media tensión en centros de transformación de redes de distribución.



- Normas procedimentales a seguir en la tramitación de instalaciones de alta tensión de 14-01-2001.
- Manual de procedimiento para la tramitación de instalaciones eléctricas que den lugar a expropiación.
- Propuesta de modificación de 08-09-2011 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Guía para la tramitación de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Ed. 4.
- Decreto 51/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones. Artículo 4. División del antiguo Servicio de Industria y Energía en el Servicio de Industria y en el Servicio de Energía.

3. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO VII DEL R.D. 1955/2000.

Se transcribe a continuación el procedimiento previsto en el Título VII, Capítulos I a IV, del Real Decreto 1955/2000, consolidado y en vigor en fecha 08-12-2011 de aplicación de este procedimiento, y a continuación de cada uno de sus artículos se realizan las especialidades procedimentales internas que se aplicarán a la tramitación de las instalaciones en La Rioja.

En el desarrollo de este procedimiento de aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja se aplica lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 661/2007, en aplicación de lo previsto en la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (R.D. 1699/2011):

Artículo 5. Autorización de instalaciones.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar procedimientos simplificados para la autorización de instalaciones cuando éstas tengan una potencia instalada no superior a 100 kW.



TÍTULO VII Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución.

CAPÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 111. Objeto.

1. El objeto del presente Título es la regulación de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del régimen de autorización establecidas en el presente Real Decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen nuclear, que se regirán por su normativa específica.
3. En el caso de las instalaciones de producción, se entenderá que su aprovechamiento afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 54/1997, atendiendo a la potencia instalada de las unidades de producción, estén obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado, sin perjuicio de su exclusión del sistema de ofertas por acogerse al sistema de contratación bilateral.
4. En todo caso, se entenderá que el aprovechamiento de una instalación de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando se trate de instalaciones que formen parte de la red de transporte mallada peninsular. Asimismo, las líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción autorizadas por la Administración General del Estado deberán ser autorizadas por la misma.
5. Estos procedimientos son de aplicación tanto a las instalaciones que conforman las redes de transporte y distribución definidas en los Títulos II y III del presente Real Decreto, como a las líneas directas, las de evacuación y las acometidas de tensión superior a 1 kV.
6. Quedan excluidas del régimen de autorización las instalaciones de tensión inferior a 1 kV.

Aplicación del artículo 111 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja son aquellas no asignadas expresamente a la Administración General del Estado por el artículo 3.2 de la Ley 54/1997, y que son las siguientes:

2. *Corresponde a la Administración General del Estado, respecto de las instalaciones de su competencia.*
 - a) *Autorizar las instalaciones eléctricas de generación de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, las de transporte secundario y distribución que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y todas las instalaciones de transporte primario.*

En relación con las instalaciones de generación de tensión inferior a 1 kV, este procedimiento será aplicable a las mismas, de acuerdo con lo expuesto en apartados posteriores, según la normativa vigente promulgada.



Artículo 112. Coordinación con planes urbanísticos.

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Aplicación del artículo 112 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se aplicará en toda su extensión lo previsto en el presente artículo con las siguientes precisiones:

- El Órgano competente en materia urbanística y su ordenación en la Comunidad Autónoma de La Rioja es la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (COTUR) de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda. Con este órgano colegiado de la administración autonómica se coordinarán las actuaciones que correspondan.
- La referencia a la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana debe entenderse al Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.
- Se ha de tener en cuenta la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.



Gobierno de La Rioja

Artículo 113. Órganos competentes.

1. Las competencias sobre las instalaciones descritas en el anterior artículo 111 son de titularidad de la Administración General del Estado y serán ejercidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las que expresamente se atribuyan al Consejo de Ministros.
2. La tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas será llevada a cabo por las áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación.
3. El Ministerio de Economía podrá celebrar convenios con las Comunidades Autónomas por los que se podrá encomendar a estas últimas algunas de las actuaciones administrativas previstas en este Título. Las actuaciones resolutorias de los procedimientos establecidos en el presente Título no podrán ser objeto de dicha encomienda.

Aplicación del artículo 113 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Las competencias sobre las instalaciones descritas en el anterior artículo 111 son de titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y serán ejercidas por la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo.
2. La tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas será llevada a cabo por el Servicio de Energía de la Dirección General.

Artículo 114. Informe de la Dirección General de Política Energética y Minas.

La autorización de las instalaciones de transporte que sean competencia de las Comunidades Autónomas requerirá informe de la Dirección General de Política Energética y Minas. Para ello, el órgano competente de la Administración Autonómica remitirá la solicitud y la documentación que la acompañe a la Dirección General de Política Energética y Minas, que emitirá informe en el plazo de dos meses. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiera emitido, se proseguirán las actuaciones. En este informe se consignarán las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico del mismo, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización. En el supuesto de que la instalación sea objeto de un procedimiento que asegure la concurrencia, el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas tendrá por objeto, adicionalmente, las bases del concurso. La resolución que se emita sobre esta autorización deberá ser notificada a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Energía.

Aplicación del artículo 114 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Dirección General de Innovación, Industria y Comercio, como órgano competente para la autorización, es la asignada para realizar la solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas.



CAPÍTULO II Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones.

Artículo 115. Necesidad de autorización.

La construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 del presente Real Decreto requieren las resoluciones administrativas siguientes:

- a) Autorización administrativa, que se refiere al anteproyecto de la instalación como documento técnico que se tramitará, en su caso, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental. Asimismo, en los casos en los que resulte necesario, permitirá la iniciación de los trámites correspondientes para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
- b) Aprobación del proyecto de ejecución, que se refiere al proyecto concreto de la instalación y permite a su titular la construcción o establecimiento de la misma.
- c) Autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial.

Las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución, definidas en los párrafos a) y b) del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Aplicación del artículo 115 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Necesidad de las autorizaciones indicadas en este artículo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Instalaciones de generación de energía eléctrica.

1.1.- Instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera del R.D. 1699/2011, quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa las instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a una red de tensión no superior a 1 kV, ya sea de distribución o red interior de un consumidor. (Antes según circular 2/2009, de 12-05-09 del Director General de Industria y Comercio).

1.2.- Instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia nominal no superior o superior a 100 kW conectadas a tensión superior a 1 kV.

Las instalaciones de potencia nominal no superior a 100 kW deberán realizar como procedimiento abreviado, de forma conjunta, la solicitud de autorización administrativa y de aprobación de proyecto.

Para las instalaciones de potencia superior a 100 kW conectadas a tensión superior a 1 kV se aplicará el artículo 115 indicado en toda su extensión.



Sobre las ampliaciones y modificaciones se estará a lo que se determine reglamentariamente en la legislación específica, fundamentalmente la relativa a régimen especial según el R.D. 661/2007 en continua revisión, y en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación aprobado por el R.D. 3275/1982 y su ITC MIE RAT20 sobre ampliaciones importantes.

2. Instalaciones de transporte y de distribución de tensión superior a 1 kV.

A las instalaciones eléctricas de transporte y distribución de tensión superior a 1 kV, en general, se les aplicará lo indicado en el artículo 115 en toda su extensión con las siguientes particularidades:

- En la tramitación de centros de transformación de redes de distribución se aplicará lo previsto en la Resolución de 18-10-2002 de la Dirección General de Industria, Comercio y Consumo.
- En la tramitación de ampliaciones de celdas de media tensión en centros de transformación de redes de distribución se aplicará el procedimiento previsto en la Resolución de 06-06-2011 de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio.

Sobre las ampliaciones y modificaciones en particular para las líneas se estará a lo previsto en:

- Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 aprobado por el R. D. 223/2008.
- Será de aplicación el artículo 115 a las líneas existentes que sean objeto de modificaciones con variación del trazado original de la línea, afectando las disposiciones exclusivamente al tramo modificado.
- No se considerarán ampliaciones ni modificaciones:
 - a) Las que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.
 - b) Las que, aun provocando cambio de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según el artículo 151 del R.D. 1955/2000.
 - c) Las que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, manteniendo las condiciones del proyecto original.

Para los casos anteriores no se precisará autorización administrativa ni presentación de proyecto. Si solamente se modifican las condiciones técnicas del proyecto original se necesitará aprobación de proyecto.

Ver solicitudes en aplicación de artículos 123 y 130.



Gobierno de La Rioja

Artículo 116. Coste asociado a las nuevas instalaciones autorizadas de transporte.

El coste asociado a las nuevas instalaciones de transporte vendrá determinado por la forma de autorización de las mismas, que podrá ser mediante procedimiento de concurrencia o de forma directa, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Aplicación del artículo 116 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dado que el régimen retributivo de las instalaciones de transporte de posible competencia de autorización de esta Dirección General (transporte secundario en la propia comunidad autónoma) es competencia del Ministerio, no es de aplicación el presente artículo. La petición del informe previsto en el artículo 114 tiene relación con este artículo.

Artículo 117. Resolución sobre determinación de la forma de autorización de las nuevas instalaciones de transporte. (Derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero).

Artículo 118. Autorización de instalaciones de transporte de forma directa.

1. En el caso de que en la resolución sobre determinación de la forma de autorización de las nuevas instalaciones de transporte, a que se refiere el artículo anterior, exista un único solicitante para una determinada nueva instalación de transporte, éste contará con un plazo de seis meses para proceder a la presentación de una solicitud de autorización administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes.

2. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya presentado la correspondiente solicitud de autorización administrativa, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a autorizar dicha instalación mediante procedimiento de concurrencia.

El artículo 118 no es de aplicación por su competencia a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 119. Autorización de instalaciones de transporte mediante procedimiento de concurrencia. (Derogado por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero).

Artículo 120. Solicitudes de autorización.

1. Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán ser presentadas en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de esa misma Ley.

2. Las autorizaciones a las que se refiere el presente Título serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

3. Las nuevas instalaciones de la red de transporte para las cuales se solicite autorización administrativa, deberán estar incluidas en la planificación eléctrica.



El artículo 120, sobre las instalaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será de completa aplicación.

Artículo 121. Capacidad del solicitante.

1. Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

2. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de distribución de energía eléctrica deberán cumplir los requisitos establecidos para el desarrollo de esta actividad, establecidos en el artículo 37 del presente Real Decreto.

3. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción y de transporte deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Capacidad legal. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedades mercantiles de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España, teniendo como objeto social exclusivo el desarrollo de dicha actividad, conforme al artículo 2 del presente Real Decreto. Los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción deberán tener personalidad física o jurídica propia, quedando excluidas las uniones temporales de empresas.

b) Capacidad técnica. Para acreditar la capacidad técnica, los solicitantes deben cumplir alguna de las siguientes condiciones:

1ª. Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.

2ª. Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

3ª. Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción, transporte, según corresponda.

c) Capacidad económica. La capacidad económica de la sociedad solicitante se entenderá cumplida cuando la empresa solicitante aporte acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto, pudiendo la Administración competente eximir la de esta acreditación para aquellas que vinieran ejerciendo esta actividad con anterioridad.

Aplicación del artículo 121 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 121 del procedimiento es de completa aplicación para las instalaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Se tendrá en cuenta que las capacidades legal y técnica aplican a actividad de la instalación. La capacidad económica, como se indica, aplica a la viabilidad económica financiera del proyecto. Una vez ejecutada la instalación, y obtenida el acta de puesta en servicio, su viabilidad económica está acreditada.

Se realizan las siguientes precisiones en relación con las empresas de transporte y distribución. Red Eléctrica de España, S.A., como transportista, e Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., Electra Autol, S.A. y Ruiz de la Torre, S.L., como empresas distribuidoras, cuentan con la capacidad acreditada suficiente para la realización de la actividad, según reconocido por el R.D. 223/2008, artículo 16.



**Gobierno
de La Rioja**

Sección 1ª. Autorización administrativa.

Artículo 122. Presentación de solicitud de autorización administrativa.

El peticionario presentará ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación la correspondiente solicitud de autorización administrativa, para la construcción, ampliación, modificación, explotación de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha solicitud irá dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Aplicación del artículo 122 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El órgano designado para la autorización de las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma es la D. G. de Innovación, Industria y Comercio.

Artículo 123. Contenido de la solicitud de autorización administrativa.

La solicitud se acompañará de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121, salvo para instalaciones de transporte si ha sido acreditada en el trámite previo. A la solicitud se acompañará un anteproyecto de la instalación, que deberá contener:

A) Memoria en la que se consignen las especificaciones siguientes:

a) Ubicación de la instalación o, cuando se trate de líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, origen, recorrido y fin de la misma.

b) Objeto de la instalación.

c) Características principales de la misma.

B) Planos de la instalación a escala mínima 1:50.000.

C) Presupuesto estimado de la misma.

D) Separata para las Administraciones públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectadas por la instalación.

E) Los demás datos que la Administración encargada de tramitar el expediente estime oportuno reclamar.

Aplicación del artículo 123 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Será de aplicación en toda su extensión. No obstante en este punto cabe recordar que la solicitud, de las autorizaciones administrativas y de aprobación de proyecto de ejecución, definidas en los párrafos a) y b) del artículo 115 podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta, siendo esta última la opción preferible por sus indudables ventajas en relación con la tramitación administrativa. Ver solicitud en aplicación del artículo 130. Se utilizará el modelos AT-01, en el que se indica la documentación necesaria.



Artículo 124. Trámites de evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia. A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa. Para las instalaciones de producción en régimen ordinario, el solicitante antes de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía del 2% del presupuesto de la instalación. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los trámites de evaluación de impacto ambiental. El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga la autorización administrativa de la instalación. Si a lo largo del procedimiento, el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de información de la Administración en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Las instalaciones de producción en régimen ordinario que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma no tengan la declaración de impacto ambiental preceptiva, deberán presentar el resguardo ante la Dirección General de Política Energética y Minas en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de dicha entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el resguardo se iniciará procedimiento de cancelación de la solicitud.

Aplicación del artículo 124 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 124 es de completa aplicación para las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se realizan las siguientes precisiones:

- El órgano competente en materia de evaluación de impacto ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja es la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.
- Para las instalaciones a las que les sea requerido estudio, para su evaluación, a las que de acuerdo con este procedimiento no les sea de aplicación la autorización administrativa según lo indicado para la aplicación del artículo 115, punto 1.1 de este procedimiento, el solicitante tramitará la solicitud de evaluación directamente en el órgano competente ambiental.

Artículo 125. Información pública.

1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 122 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de veinte días, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva o «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el «Boletín Oficial del Estado». En el supuesto de que la instalación afecte a más de una provincia, corresponderá tramitar la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo de veinte días, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.

2. En el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.



Aplicación del artículo 125 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las solicitudes formuladas conforme al artículo 122 se someterán al trámite de información pública indicada, mediante anuncio, con el extracto de las principales características de la instalación, en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Cuando simultáneamente se solicite la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.

Se aplicará el documento específico denominado Manual de procedimiento para la tramitación de instalaciones eléctricas que den lugar a expropiación.

Artículo 126. Alegaciones.

De las alegaciones presentadas, en su caso, como consecuencia de la información pública, se dará traslado al peticionario, para que éste, a su vez comunique al área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía encargada de la tramitación lo que estime pertinente en un plazo no superior a quince días. El área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía remitirá, junto con el resto del expediente tramitado, las citadas alegaciones y manifestaciones del peticionario, a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Aplicación del artículo 126 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las diferentes referencias a los órganos de la administración deben entenderse siempre a la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio.

Artículo 127. Información a otras Administraciones públicas.

1. Por la Administración competente para la tramitación, se dará traslado a las distintas Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar, a bienes y derechos a su cargo.
2. A los anteriores efectos, será remitida, por la Administración competente para la tramitación del expediente, una separata del anteproyecto, conteniendo las características generales de la instalación y la documentación cartográfica correspondiente y, en su caso, un documento de síntesis del estudio de impacto ambiental, en orden a que en un plazo de veinte días presten su conformidad u oposición a la autorización solicitada. Transcurrido dicho plazo sin que las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos hayan contestado, la Administración encargada de la tramitación reiterará el requerimiento para que en un nuevo plazo de diez días se pronuncien sobre la conformidad u oposición a la instalación. Pasado el plazo de reiteración sin haberse producido la contestación de la Administración, organismo o empresa requerida, se entenderá la conformidad de dicha Administración con la autorización de la instalación.
3. Por la Administración encargada de la tramitación se dará traslado al solicitante de la aceptación u oposición, según lo dispuesto en el apartado anterior, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.



Gobierno de La Rioja

4. En caso de reparos del peticionario, se trasladarán los mismos a la Administración, organismo o empresa de servicio público o de servicios de interés general que formuló la oposición, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que las Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos, se entenderá la conformidad con la contestación efectuada por el peticionario.
5. Concluidos los trámites precedentes, las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas los expedientes administrativos de la instalación, junto con sus informes, así como el correspondiente anteproyecto de la misma. En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el anteproyecto será remitido por el órgano administrativo que haya efectuado la tramitación en la provincia donde tenga su origen la correspondiente instalación eléctrica.
6. En los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de Energía, que deberá emitir informe con carácter preceptivo.

Aplicación del artículo 127 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 127 es de plena aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por el Servicio de Energía serán comprobadas, durante la elaboración del informe para el anuncio de información pública la existencia de las separatas necesarias de acuerdo con el anteproyecto / proyecto presentado.

Especial interés se pondrá en la separata relativa a medidas para la protección de la avifauna, en su caso, sobre la que debe existir de forma indispensable para otorgar la autorización de instalación, informe favorable de la Dirección General de Medio Natural como órgano competente sobre esta materia.

Dado que las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja no son de tipo estratégico (competencia de la Administración General del Estado) ni sometidas a la planificación indicativa prevista en el artículo 4 de la Ley 54/1997 y en el título II del R.D. 1955/2000, no es de aplicación la solicitud del informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

Para las instalaciones de transporte competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja se solicitará el informe previsto en el artículo 114 anterior.

Artículo 128. Resolución.

1. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá y notificará la resolución dentro de los tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización administrativa.
2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.



Gobierno de La Rioja

3. La resolución deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, y deberá ser notificada al solicitante, y a todas las Administraciones, organismos públicos y empresas del servicio público o de servicios de interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.

4. La autorización administrativa expresará el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá ser solicitada la aprobación del proyecto de ejecución, indicando que se producirá su caducidad si transcurrido dicho plazo aquélla no ha sido solicitada, pudiendo solicitar el peticionario, por razones justificadas, prórrogas del plazo establecido.

Aplicación del artículo 128 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La resolución será emitida por la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio, que la notificará al solicitante. Ante esta Dirección General se podrán interponer los recursos por falta de resolución expresa.

La resolución será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja y comunicada a los organismos, administraciones, empresas de servicio público y servicios de interés general que intervinieron o pudieron intervenir en el expediente.

La resolución de autorización expresará lo previsto en el punto 4 de este artículo.

Artículo 129. Ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

1. Excepcionalmente, y por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Medio Ambiente, de Fomento y de Economía, tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, se podrá autorizar el tendido de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, cuando su emplazamiento parcial o total esté comprendido en el dominio público marítimo - terrestre, siempre que el trazado no se localice en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección, y que concurren razones de utilidad pública debidamente acreditadas por el Ministerio de Economía.

2. Si tras el estudio de la solicitud de autorización administrativa de la instalación eléctrica, a juicio del Ministerio de Economía concurren razones de utilidad pública, se dará traslado de la propuesta de autorización al Ministerio de Medio Ambiente, y una vez obtenida su conformidad, se elevará al Consejo de Ministros para su resolución.

El artículo 129 no es de aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sección 2ª. Aprobación de proyecto de ejecución.

Artículo 130. Solicitud.

1. El peticionario o el titular de la autorización presentará ante el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación, la correspondiente solicitud dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, junto con el proyecto de ejecución elaborado conforme a los Reglamentos técnicos en la materia.



Gobierno de La Rioja

2. Cuando se trate de líneas eléctricas de carácter interprovincial, deberá realizarse el trámite indicado en el número anterior por provincias, presentando como mínimo en cada una de ellas la parte correspondiente del proyecto de la instalación. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Se presentarán en forma de separata aquellas partes del proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones, para que éstas establezcan el condicionado técnico procedente.
4. Serán competentes para la tramitación de la aprobación de proyecto de ejecución las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, en cuyas provincias se ubique o discurra la instalación.

Aplicación del artículo 130 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Como se ha indicado en la aplicación del artículo 115 para las instalaciones de potencia nominal no superior a 100 kW conectadas a tensión superior a 1 kV, y en la aplicación del artículo 123, y como ya se establecía en las Normas procedimentales a seguir en la tramitación de instalaciones de alta tensión, como norma general y salvo excepciones debidamente justificadas en el correspondiente expediente administrativo y valoradas por esta administración, las solicitudes de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución se efectuarán siempre de forma conjunta. Y ello porque dicha simplificación ofrece ventajas tanto para el solicitante como para la administración según se enumeran en dicho documento.

Las solicitudes, con el proyecto de ejecución, se presentarán en la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio, órgano competente para la tramitación de la aprobación de proyecto de ejecución. Modelo AT-01.

El punto 2 no es de aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por el Servicio de Energía serán comprobadas la existencia de las separatas necesarias de acuerdo con el proyecto presentado.

Especial interés se pondrá en la separata relativa a medidas para la protección de la avifauna, en su caso, sobre la que debe existir de forma indispensable para la aprobación de proyecto de ejecución, informe favorable de la Dirección General de Medio Natural como órgano competente sobre esta materia.



Artículo 131. Condicionados y aprobación de proyecto.

1. La Administración competente para la tramitación del expediente remitirá las separatas del proyecto presentado a las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, con bienes y derechos a su cargo, al objeto de que establezcan el condicionado técnico procedente, en el plazo de veinte días.

2. No será necesario obtener dicho condicionado:

a) Cuando por las distintas Administraciones, organismos y empresas mencionadas hayan acordado, de conformidad con el Ministerio de Economía o los Departamentos Autonómicos correspondientes, normas de carácter general para el establecimiento de las instalaciones o para el cruce o contigüidad de las líneas eléctricas con los bienes, instalaciones, obras, servicios, centros o zonas a que se refiere el artículo anterior.

b) Cuando remitidas las separatas correspondientes transcurran veinte días y reiterada la petición transcurran diez días más sin haber recibido respuesta, se tendrán por aprobadas las especificaciones técnicas propuestas por el peticionario de la instalación en el proyecto de ejecución.

3. Se dará traslado al peticionario de los condicionados establecidos, para que en el plazo de quince días preste su conformidad o formule los reparos que estime procedentes.

4. La contestación del peticionario se trasladará a la Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitió el correspondiente condicionado técnico, en orden a que en el plazo de quince días muestre su conformidad o reparos a dicha contestación. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general citados emitieran nuevo escrito de reparos sobre su condicionado, se entenderá la conformidad con la contestación al condicionado efectuada por el peticionario.

5. Concluidos los trámites precedentes, el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía practicará, si lo estima oportuno, un reconocimiento sobre el terreno y reunirá los condicionados técnicos, si los hubiere, y elevará el correspondiente informe sobre aprobación del proyecto de ejecución a la Dirección General de Política Energética y Minas, junto con el correspondiente proyecto de ejecución de la misma. En el supuesto de que la instalación afectase a varias provincias, el proyecto será remitido por el órgano administrativo que haya efectuado la tramitación en la provincia donde tenga su origen la correspondiente instalación eléctrica.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto, en el apartado 4 anterior y para el supuesto de que se mantenga la discrepancia en cuanto al condicionado técnico entre el peticionario de la instalación y alguna Administración u organismo, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá, bien resolver recogiendo las condiciones técnicas establecidas en el condicionado, o bien, si discrepa de éste, remitirá propuesta de resolución al Ministro de Economía, para su elevación al Consejo de Ministros.

7. El órgano competente deberá proceder a la emisión de la correspondiente resolución en un plazo de tres meses. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.

8. La resolución deberá ser notificada al peticionario y a todas aquellas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general que emitieron condicionado técnico o debieron emitirlo en el expediente.

9. La aprobación del proyecto de ejecución constituye la resolución que habilita a su titular a la construcción de la instalación proyectada, sin perjuicio de que este, una vez obtenida la autorización administrativa, pueda iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones. Las actividades que podrán acometerse son las siguientes:

a) Vallado del emplazamiento.

b) Acondicionamiento del terreno (excavaciones, cimentaciones profundas y pilotajes).

c) Instalaciones temporales de obra y almacenamiento de equipos.

d) Pavimentaciones, sistemas enterrados y viales internos.

e) Cimentaciones superficiales.



Gobierno de La Rioja

10. La resolución habrá de expresar el período de tiempo en el cual está prevista la ejecución de la instalación.

11. Excepcionalmente, cuando razones de urgencia o excepcional interés para el sistema eléctrico así lo aconsejen, por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, podrá autorizarse, motivadamente y con carácter provisional, la construcción de la instalación sin aprobación de proyecto de ejecución y siempre y cuando la instalación haya obtenido la correspondiente autorización administrativa.

Aplicación del artículo 131 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los puntos 1 a 5 y 6 a 10 del artículo 131 son de plena aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose como órgano competente la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio, y el informe indicado en el punto 5 será realizado por el Servicio de Energía.

Si se mantienen las discrepancias indicadas en el punto 6, y la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio discrepa, de los condicionados expresados por las administraciones u organismos, y no los recoge en la resolución, remitirá propuesta de resolución al Consejero de Industria, Innovación y Empleo para su elevación al Consejo de Gobierno.

El punto 11 no es de aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja. No se podrán construir instalaciones eléctricas sin aprobación de proyecto de ejecución dado que las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja no se encuentran entre las consideradas estratégicas para el sistema eléctrico.

Sección 3ª. Autorización de explotación.

Artículo 132. Acta de puesta en servicio.

1. Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio ante las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente por provincias. A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como con las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

2. El acta de puesta en servicio se extenderá por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno respectivas que hayan tramitado el expediente, en el plazo de un mes, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una línea eléctrica que afecte a diferentes provincias, se extenderá acta de puesta en servicio por cada una de ellas. Durante dicho plazo, las referidas áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía, a petición del titular de la instalación, podrán extender acta de puesta en servicio para pruebas de la misma.



Aplicación del artículo 132 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se aplicará lo previsto en el artículo 13 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sobre documentos para acreditar el cumplimiento reglamentario.

1. Instalaciones de generación de energía eléctrica.

- Si la instalación no precisó autorización administrativa ni aprobación de proyecto de acuerdo con lo indicado en la aplicación del artículo 115, la instalación será registrada mediante solicitud acompañada de la documentación técnica aplicable en cada momento.
(Proyecto, certificado final de obra, certificado de empresa instaladora e instrucciones o, en su caso, memoria técnica, certificado de empresa instaladora e instrucciones. Para las instalaciones a las que sea aplicable inspección inicial de Organismo de Control se adjuntará certificado favorable). El modelo BT-20 indica los documentos aplicables.
- Para el resto de instalaciones de generación que precisaron autorización administrativa, además de la solicitud, según modelo AT-03, y del certificado final de obra indicado, se deberá acompañar certificado de empresa o empresas instaladoras, contrato de mantenimiento con empresa registrada y, en su caso, certificado de organismo de control acreditado en instalaciones eléctricas de alta / baja tensión.

2. Instalaciones de transporte y de distribución de tensión superior a 1 kV.

La emisión del acta de puesta en servicio de las instalaciones de transporte y distribución se realizará sobre la solicitud y el certificado final de obra.

En general las comprobaciones técnicas serán de base documental, realizadas por el Servicio de Energía, y servirán de base para la emisión del acta de puesta en servicio emitida por la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio.

CAPÍTULO III Autorización de transmisión de instalaciones.

Artículo 133. Solicitud.

1. La transmisión de la titularidad de una instalación de producción, transporte o distribución de energía eléctrica requiere autorización administrativa.
2. La solicitud de autorización administrativa de transmisión deberá ser dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas por quien pretende adquirir la titularidad de la instalación. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal, técnica y económica del solicitante, así como una declaración del titular de la instalación en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad.



Aplicación del artículo 133 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para la aplicación del artículo 133 a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja se tendrá en cuenta que las mismas no son instalaciones consideradas estratégicas para el sistema eléctrico, no han sido sometidas a planificación, ni han necesitado el informe preceptivo de la CNE indicado en la aplicación del artículo 127, excepto las de transporte.

Por ello, a las instalaciones de generación de potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión superior a 1 kV, les será aplicado el siguiente procedimiento simplificado previsto por el artículo 5 del R.D. 661/2007. Se distingue entre instalaciones acogidas a régimen ordinario y a régimen especial.

1.- Instalaciones de generación en régimen ordinario.

El artículo 21.1 de la Ley 54/1997 establece que para las instalaciones de generación en régimen ordinario, la transmisión de estas instalaciones se comunicará a la Administración concedente de la autorización original.

Una vez efectuada la comunicación por su titular, si procede, será emitida la autorización de transmisión, no estableciéndose para la misma el requisito de autorización previa.

2.- Instalaciones de generación en régimen especial.

2.1.- Instalaciones que de acuerdo con lo indicado en la aplicación del artículo 115 no precisaron autorización.

A las instalaciones que para su construcción no precisaron autorización ni aprobación de proyecto, sino que fueron registradas de acuerdo con lo indicado en la aplicación del artículo 132, el titular comunicará la transmisión quedando la misma registrada.

2.2.- Instalaciones que de acuerdo con lo indicado en la aplicación del artículo 115 precisaron autorización, con potencia nominal no superior a 100 kW conectadas a tensión superior a 1 kV.

Una vez efectuada la comunicación por su titular, si procede, será emitida la autorización de transmisión, no estableciéndose para la misma el requisito de autorización previa.



Gobierno de La Rioja

2.3.- Instalaciones que de acuerdo con lo indicado en la aplicación del artículo 115 precisaron autorización, con potencia nominal superior a 100 kW conectadas a tensión superior a 1 kV.

La transmisión de las mismas estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, que se resolverá como se indica en la aplicación del artículo 134.

Lo previsto en los casos 1 y 2 será comunicado utilizando el modelo previsto COMUN-03, o documento con la información equivalente, aportando los documentos aplicables de los indicados en el mismo.

Por los servicios técnicos de la Dirección General se realizarán las comprobaciones que se consideren oportunas, evaluando, entre las diferentes casuísticas:

- Certificación municipal o testimonio si media fallecimiento o ausencia del titular saliente.
- Copia de escrituras de compraventa de instalaciones y de constitución, disolución o modificación de sociedad mercantil que avale la capacidad legal.
- Certificado del órgano competente si se trata de asociación no mercantil.
- Para las indicadas en 2.2 y 2.3 contrato de mantenimiento.
- En su caso, certificado de inspección periódica favorable y actualizada emitido por Organismo de control.

Sobre las escrituras se analizarán, a efectos de la autorización, las particularidades que puedan existir en las mismas (Operaciones de reestructuración, simple cambio de titularidad / denominación social con cambio o no de NIF, transmisión de participaciones sociales, etc.).

3.- Instalaciones de transporte.

La transmisión de las instalaciones de transporte competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará sometida al régimen de autorización administrativa previa de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 54/1997. Su resolución se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 134 siguiente.

Dado que el único transportista es Red Eléctrica de España, S.A., la posible transmisión de instalaciones será de instalaciones de distribución que deban ser transformadas en instalaciones de transporte, y como tal deban ser cedidas.



4.- Instalaciones de distribución de tensión superior a 1 kV.

La transmisión de las instalaciones de distribución de tensión superior a 1 kV competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará sometida al régimen de autorización administrativa, no estableciéndose para la misma el requisito de previa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley 54/1997.

Una vez efectuada la comunicación por su titular, si procede, será emitida la autorización de transmisión.

Para las instalaciones, o partes de las mismas, propiedad de particulares, (instalaciones receptoras) que por acuerdo entre las partes, o por aplicación de lo previsto en el artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008 sobre cesión de las mismas a la empresa distribuidora, se tendrá en cuenta:

- Si la misma no ha obtenido la inscripción de puesta en servicio, la misma será emitida a la empresa distribuidora como titular.
- Si la instalación dispone de autorización de puesta en servicio, será emitida la autorización de transmisión de instalación.

En ambos casos el acto será comunicado a la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio, acompañado en su caso por el convenio de resarcimiento previsto en el citado artículo 9.3.

5.- Acreditación de la capacidad legal, técnica y económica.

5.1.- Las empresas de transporte y distribución tienen reconocida las capacidades indicadas de acuerdo con lo indicado en el artículo 121.

5.2.- A los titulares de las instalaciones con potencia nominal no superior a 100 kW conectadas a tensión no superior a 1 kV, que no precisaron autorización administrativa, no será de aplicación la acreditación de las capacidades prevista en el artículo 121 de este procedimiento.

5.3.- Para el resto de instalaciones de generación (acreditación según artículo 121):

- Capacidad legal: Deberán tener personalidad física o jurídica propia, quedando excluidas las uniones temporales de empresas. En la jurídica el objeto social debe contemplar la actividad. Ver notas de punto 2 anterior.
- Capacidad técnica: Se acreditará mediante una de las tres opciones de las previstas en el artículo 121. Ver también notas de punto 2 anterior.
- Capacidad económica. El artículo 121 establece que se acreditará la capacidad económica para garantizar la viabilidad del proyecto.



Gobierno de La Rioja

Según documento de trabajo soporte AVA4 de esta Dirección General se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Instalaciones en funcionamiento (con A.P.M. y con inscripción definitiva en el Régimen Especial)

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que permita acreditar la capacidad legal y técnica del solicitante. Al contar la instalación con A.P.M. no es preciso solicitar la capacidad económica. El artículo 121.3.c) del R.D. 1955/2000 establece que la capacidad económica sirve para acreditar la viabilidad del proyecto, pudiendo la Administración competente eximirla de esta acreditación para aquellas que vinieran ejerciendo esta actividad con anterioridad. Al contar la instalación con A.P.M. significa que está ejecutada y en servicio que es el objeto del requisito reglamentario.

b) Instalación en tramitación (sin autorización administrativa)

Documentación acreditativa del cumplimiento de la capacidad legal, técnica y económica del nuevo titular para asegurar la ejecución del proyecto.

c) Instalaciones en tramitación (con autorización administrativa y sin A.P.M.)

Documentación acreditativa del cumplimiento de la capacidad legal, técnica y económica del nuevo titular para asegurar la ejecución del proyecto (Igual que b).

Artículo 134. Resolución.

La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la solicitud, en el plazo de tres meses. La falta de resolución expresa en plazo tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente. A partir de su otorgamiento, el solicitante contará con un plazo de seis meses, para transmitir la titularidad de la instalación. Se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquélla no ha tenido lugar. La resolución será notificada al solicitante y al transmitente. Otorgada la autorización, el solicitante deberá comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas la transmisión, en el plazo de un mes desde que se haga efectiva.



Aplicación del artículo 134 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El presente artículo será de aplicación exclusivamente a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja indicadas en el punto 3 del artículo 133 sobre instalaciones de transporte.

El previo informe de la Comisión Nacional de Energía será sustituido por informe previo de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio, en aplicación de lo previsto en la aplicación del anterior artículo 114.

CAPÍTULO IV Autorización de cierre de instalaciones.

Artículo 135. Solicitud.

1. El titular de la instalación que pretenda el cierre de la misma deberá solicitar autorización administrativa de cierre ante la Dirección General de Política Energética y Minas. Dicha solicitud se efectuará ante el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El titular de la instalación acompañará la solicitud de un proyecto de cierre, que deberá contener como mínimo una memoria, en la que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden, por las que se pretende el cierre, así como los planos actualizados de la instalación a escala adecuada.
3. La solicitud se podrá acompañar de un plan de desmantelamiento de la instalación, en el supuesto que el solicitante así lo pretenda.

Aplicación del artículo 135 en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En aplicación de lo establecido en anteriores artículos, la aplicación del presente en esta Comunidad Autónoma se aplicará:

- Instalaciones de generación que no precisaron autorización para su construcción. El cierre de la instalación será comunicado por su titular a esta Dirección General que procederá a la inscripción en el registro del cierre de la misma y su comunicación al registro del Ministerio.
- Instalaciones de generación que precisaron autorización para su construcción. El cierre de la instalación será comunicado por su titular a esta Dirección General que procederá a la autorización y anotación en el registro del cierre de la misma. Se podrán solicitar para la autorización los documentos procedentes en función del tipo de instalación. La autorización, que se comunicará al Ministerio para su registro, no tendrá el carácter de previa.



Gobierno de La Rioja

- Instalaciones de distribución de energía eléctrica de tensión superior a 1 kV. La solicitud será realizada por el titular de la instalación, aportando memoria, planos y en su caso plan de desmantelamiento. No tendrá la consideración de autorización previa. Se ha de tener en cuenta que, normalmente, el cierre de instalaciones de distribución es motivado por la ejecución de nuevas instalaciones que sustituyen y mejoran a las que se eliminan, nuevas instalaciones a las que se aplica el procedimiento de autorización.

Por la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio será emitida autorización sobre la misma, que podrá estar recogida en la autorización de la nueva instalación.

- Instalaciones de transporte.

Para la autorización del cierre de las instalaciones de transporte será solicitado informe a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio, en aplicación de lo previsto en la aplicación del anterior artículo 114. La autorización tendrá el carácter de previa.

Artículo 136. Procedimiento.

El procedimiento de tramitación de la solicitud será realizado por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes.

Artículo 137. Informe previo.

En el caso de instalaciones bajo la gestión técnica del operador del sistema y gestor de la red de transporte, éste emitirá informe previo sobre la solicitud de autorización de cierre. En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización de cierre deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Dirección General de Política Energética y Minas, en el que ésta consignará las posibles afecciones del cierre de la instalación a los planes de desarrollo de la red y a la gestión técnica del sistema.

Artículo 138. Resolución.

1. El área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes, elevará el expediente de solicitud de cierre junto con su informe a la Dirección General de Política Energética y Minas, quien deberá resolver, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, sobre la autorización de cierre de la instalación en un plazo de tres meses. La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios, pudiendo interponerse, en su caso, recurso administrativo ante la autoridad correspondiente.
2. En todo caso, la autorización de cierre de la instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento. La resolución habrá de expresar el período de tiempo contado a partir de su otorgamiento en el cual deberá procederse al cierre y, en su caso, al desmantelamiento de la instalación, indicando que se producirá la caducidad de la autorización si transcurrido dicho plazo aquél no ha tenido lugar.
3. La resolución se notificará al solicitante y se publicará, en todo caso, en el «Boletín Oficial del Estado», y en el «Boletín Oficial» de las provincias donde radique la instalación.



Gobierno de La Rioja

Artículo 139. Acta de cierre.

Concedida la autorización de cierre, por el área o, en su caso, dependencia de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno correspondientes y previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas, se levantará acta de cierre cuando éste se haga efectivo.

Aplicación de los artículos 136 a 139 en instalaciones de transporte competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El órgano competente será la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio.

Se solicitará informe previo a la autorización a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio, en aplicación de lo previsto en la aplicación de los artículos 114, 135 y 137.

La resolución, notificada al solicitante, será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, y podrá recoger el desmantelamiento o no de la instalación.

Una vez comunicado por el titular el cierre de la instalación, por la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio será emitida acta de cierre, que recogerá las actuaciones llevadas a cabo para el cierre, las relativas a la seguridad de la instalación y, en su caso, si se ha producido el desmantelamiento.

Logroño, enero 2012.
El Jefe de Sección de Energía.
Pedro Roa López.